



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 428/2020

EXP. N.º 04851-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 62, de fecha 20 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de mayo de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, en su calidad de funcionaria responsable del acceso a la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA), y contra esta última a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe si existió comité o comisión de concurso, o un funcionario responsable de este, en el último proceso de selección o reclutamiento que Sedalib SA efectuó para cubrir el personal obrero requerido en la ejecución de un proyecto y, de ser así, que de este, se le entregue copia fedateada del documento que contenga los nombres y apellidos de los funcionarios que han conformado la comisión o comité del concurso.

Contestación de la demanda

Don Ricardo Joao Velarde Arteaga contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, ya que la información requerida no existe en documentos que hayan sido elaborados con ese objeto o que exista un trabajador que se encargue de elaborar este tipo de estadísticas.

Sentencia de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, no se cumplió con precisar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04851-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

información solicitada, esto es, no se especificó el nombre del proyecto, tanto más si la emplazada cuenta con diversas áreas en las que se requieren obreros para ejecutar los diversos proyectos a iniciarse.

Sentencia de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada y declaró infundada la demanda con el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (foja 1).

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita que se le informe si existió comité o comisión de concurso, o un funcionario responsable de este, en el último proceso de selección o reclutamiento que Sedalib SA efectuó para cubrir el personal obrero requerido en la ejecución de un proyecto; y, de ser así, que se le entregue copia fedateada del documento que contenga los nombres y apellidos de los funcionarios que han conformado la comisión o comité del concurso. En tal sentido, corresponde determinar si existe o no vulneración de su derecho de acceso a la información pública; y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada.

Análisis del caso concreto

3. En primer lugar, cabe precisar que, según el portal institucional de Sedalib SA, esta es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope, y está organizada según el régimen de la sociedad anónima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04851-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuenten. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública al ser una empresa estatal; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
5. A criterio de este Tribunal, la información solicitada no es precisa, pues, si bien en su pedido de acceso a la información pública (fojas 1) se advierte que el demandante hace referencia al último concurso o convocatoria para la contratación de obreros en la ejecución de un proyecto de la demandada, se puede constatar que, al igual que en el Expediente 00510-2017-PHD/TC, el actor no indica el nombre del proyecto por el cual se habría reclutado personal como tampoco el número de concurso cuya información se requiere.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ